

Interlocutorio: No.86
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de aporte y credito "Coophumana"
Demandado: María Gladiz becerra Reyes
Radicado: 2021-00185-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo del presente trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-, en contra de MARÍA GLADIS REYES BECERRA.

Revisado el escrito petitorio y concretamente, los anexos que lo acompañan se advierte que este no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., pues brilla por su ausencia el documento que funge como base de recaudo según las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co.; pese a que se alude a la existencia de un certificado de derechos patrimoniales No. 0005319645 y un contrato de afianzamiento.

Cabe resaltar que igual el actor indica en el hecho tercero que bajo la gravedad de juramento, el certificado de derechos patrimoniales No. 0005319645, se encuentra en su poder, y que en definitiva si el despacho lo estima será aportado.

A lo anterior, esta judicial debe indicar que efectivamente se hace necesario que se aporte dichos documentos, pues si bien el principio de la buena fe debe presumirse en lo expuesto por parte del demandado, en caso trabarse la litis, el derecho a la defensa igualmente debe respetarse a la demandada, por ende, se considera que dicho instrumento debe reposar en el dosier.

Por lo expuesto, en esta oportunidad el despacho se abstendrá de librar mandamiento hasta su corrección; pues del título valor debe deducir que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada y, en esta oportunidad ello no ha sido probado (artículo 422 del C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

Interlocutorio: No.86
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de aporte y credito "Coophumana"
Demandado: María Gladiz becerra Reyes
Radicado: 2021-00185-00

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los trámites del proceso ejecutivo incoado a través mandataria judicial por la entidad **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, y en contra de **MARÍA GLADIS REYES BECERRA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante como consecuencia de lo anterior, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazarse la misma.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al Dra. CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.501.239 y T.P. No. 148.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ